

**Informe 15/99, de 30 de junio de 1999. "Interpretación del artículo 94.5 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en cuanto a la obligación de notificación que impone. Concepto de interesado en un procedimiento de adjudicación de un contrato al efecto de acceder a la información de las proposiciones presentadas por las empresas candidatas".**

## **8.1. Conceptos generales.**

### **ANTECEDENTES.**

Por el Presidente de la Asociación Europea de Pequeñas y Medianas Empresas Suministradoras y Contratistas de las Administraciones Públicas (AESPYME), en representación de la misma, se dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el que, después de fundamentar su legitimación para formular consulta, la concreta en los siguientes apartados de su escrito-.

*«SEGUNDO.- Se plantea en esta consulta con solicitud de dictamen la interpretación que realiza un órgano de contratación en un concurso abierto por un contrato de suministro, de la condición de interesado a los efectos de poder solicitar y conocer el informe realizado por el Centro Técnico que analizó las muestras aportadas por los licitadores en dicho concurso, solicitando copia de los análisis llevados a cabo por el mencionado centro.*

*TERCERO.- En contestación a dicha solicitud, por la Administración convocante se contestó que: "No procede remitirle el informe conforme a lo previsto en el artículo 94.5 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (...)", continuando que dicha "información queda limitada a quienes fueron licitadores y vieron su oferta rechazada".*

*CUARTO.- Por esta Asociación se estima que en base a su objeto asociativo se posee la condición de "interesados" que, a nuestro juicio, tiene nuestra Asociación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31.2, 35. a) y 37. 1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; por ello se solicita dictamen de esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa acerca de la correcta interpretación del artículo 94.5 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas respecto de la condición de interesado en un contrato de suministro, y si dicha condición la puede ostentar una Asociación que, debido a su fin social y al no tener carácter lucrativo, nunca podrá licitar en un concurso público.*

*QUINTO.- A mayor abundamiento, se solicita se amplíe el dictamen respecto a si una Asociación puede ostentar la condición de interesado en cualquier expediente administrativo relacionado o no con el fin asociativo de dicha asociación, Por todo lo expuesto*

*Solicito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que, de conformidad con el contenido del presente escrito, emita dictamen en el que se contesten a las cuestiones planteadas por esta Asociación en el cuerpo de este escrito en aras del respeto a los principios de igualdad, libre concurrencia y no discriminación que deben presidir la contratación administrativa».*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

1. La cuestión concreta que se plantea en el presente expediente, conforme se consigna en el escrito de consulta, consiste en la interpretación correcta del artículo 94.5 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en el sentido de si puede considerarse interesado en un contrato de suministro a una asociación empresarial, teniendo en cuenta que un determinado órgano de contratación ante la solicitud de dicha asociación de conocer los

informes técnicos y análisis de las muestras de los productos a suministrar contestó que "no procede remitirle el informe conforme a lo previsto en el artículo 94.5 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas" añadiendo que dicha "información queda limitada a quienes fueron licitadores y vieron su oferta rechazada?".

2. Antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada conviene hacer determinadas consideraciones sobre la competencia de esta Junta, sobre el alcance y significado de los informes y sobre los medios de reacción contra actos y decisiones de los órganos de contratación.

Las disposiciones reguladoras de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (artículo 10 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y Real Decreto 30/1991, de 18 de enero), le atribuyen competencia exclusivamente en materia de contratación administrativa, por lo que no resulta procedente plantear ante la misma cuestiones de procedimiento administrativo general como se hace en el apartado quinto del escrito de consulta, en el que se solicita se amplíe el dictamen respecto de si una asociación puede ostentar la condición de interesado en cualquier expediente administrativo relacionado o no con el fin asociativo de dicha asociación, por lo que, en este extremo, esta Junta Consultiva carece de competencia para realizar pronunciamiento alguno.

3. En cuanto al alcance y significado de los informes de esta Junta y los medios de reacción contra actos y disposiciones de los órganos de contratación procede que nos remitamos a nuestro informe de 17 de marzo de 1999 (expediente 2/99) emitido a solicitud del Presidente de la misma Asociación.

En el citado informe se razonaba que los emitidos por esta Junta no son vinculantes a tenor de lo dispuesto en el artículo 83.1 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y que en aquel caso -y en este también- el informe no se solicita por ningún órgano de contratación, por lo que cualquiera de ellos, en supuestos futuros, puesto que la decisión en el presente caso ya ha sido adoptada, puede apartarse de los criterios de esta Junta, sin que, exista siquiera necesidad de motivar su decisión, de conformidad con el artículo 54.1 c) de la citada Ley, precisamente por la circunstancia de no ser solicitado el informe por ningún órgano de contratación,

Enlazando con lo anterior, en el informe al que nos estamos refiriendo se razonaba que las discrepancias de los interesados con determinadas cláusulas de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en este caso con la decisión del órgano de contratación de no facilitar la información solicitada, deben ser resueltas por vía de impugnación de la correspondiente decisión, de manera que sean los Tribunales de Justicia los que se pronuncien sobre su ajuste o no a la legislación vigente, sin que los informes de esta Junta, en general los informes jurídicos, tengan otro alcance que ilustrar la decisión de los órganos de contratación.

4. Hechas estas indicaciones y pasando al examen del artículo 94.5 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas hay que indicar que este precepto obliga únicamente a comunicar a todo candidato o licitador rechazado, previa solicitud de los mismos, los motivos del rechazo de su candidatura o proposición y las características de la proposición del adjudicatario determinantes de la adjudicación siendo la razón determinante del mismo la que justifica su inclusión en las Directivas comunitarias, de donde procede y que no es otra que establecido a efectos de posibilitar la vía de recurso solo afecta a los participantes en la licitación, pues solo ellos, por esta vía, podrán impugnar su rechazo o la adjudicación a otra empresa, que son los supuestos a que hace referencia el citado artículo 94.5

## **CONCLUSIÓN.**

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que el artículo 94.5 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas obliga exclusivamente a notificar, previa solicitud de los interesados, los motivos del rechazo de una candidatura o proposición y las razones o motivos de la adjudicación a los candidatos y licitadores que hayan solicitado participar o hayan participado en una licitación, siendo la razón de esta limitación el que solo ellos están legitimados para utilizar la vía de recurso contra el rechazo de la candidatura o proposición o la adjudicación del contrato.